



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00418-2008-PA/TC
LIMA
LUIS GERARDO PALOMINO
RODRÍGUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Gerardo Palomino Rodríguez contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 13 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 31 de enero de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco solicitando que se le reponga en el cargo que venía desempeñando como operario IV para el Consejo Distrital de Santiago de Surco; asimismo se le otorgue el pago de las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que laboró para la demandada en forma ininterrumpida y subordinada desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2006, fecha en que fue despedido sin expresión de causa por lo que se habría vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
2. Que el Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de febrero de 2007, declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que existe otra vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.
3. Que en el caso de autos este Tribunal debe analizar si la demanda ha incurrido en la causal de improcedencia que sirve de fundamento al rechazo liminar o, si de forma contraria, concurren elementos que suficientemente conllevan a una revocatoria del auto cuestionado, que modifique la decisión inferior a efectos de ordenar al juez de primera instancia admitir a trámite la demanda.
4. Que el demandante pretende la reposición en el cargo que venía desempeñando; alega que trabajó para la demandada desde el 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre del 2006, y que sin embargo del material probatorio en autos no se acredita que haya prestado servicios durante el periodo alegado, toda vez que no ha adjuntado la totalidad de los contratos celebrados con la emplazada por dicho periodo, por lo que se demostraría que sus labores no fueron permanentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00418-2008-PA/TC
LIMA
LUIS GERARDO PALOMINO
RODRÍGUEZ

5. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
6. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 19 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, debido al insuficiente material probatorio obrante en autos, resulta imposible crear convicción en el juez constitucional respecto de la pretensión del recurrente, razón por la que no procede ser evaluada en esta sede constitucional, por carecer de estación probatoria.
7. Que si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 31 de enero de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR